

Dossier jurídico  
**Derecho Civil**

## **Gastos hipotecarios:**

Inicio del plazo de prescripción de la acción restitutoria. Sentencia del TJUE de 25/01/2024.



**tirant**  
**PRIME**

## **Gastos hipotecarios: Inicio del plazo de prescripción de la acción restitutoria.**

**Sentencia del TJUE de 25/01/2024. Dossier TOL9847167**

### **Introducción**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Novena, ha dictado la sentencia de 25 de enero de 2024, en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, [TOL9.846.197], que tenían por objeto las peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante autos de 9 de diciembre de 2021.

La sentencia, como veremos, en contra de lo esperado, no ha fijado el «dies a quo» para el computo del plazo de prescripción de la acción de reintegro de los gastos hipotecados soportados por el consumidor, sino que ha fijado el momento o los momentos en que no se inicia el plazo de prescripción.

Si bien marco jurídico de la cuestión prejudicial está planteado bajo el artículo 121-20 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, que establece un plazo de prescripción de diez años general para todo tipo de acciones, las consideraciones del Tribunal Europeo son plenamente aplicables a las acciones ejercitadas bajo régimen de prescripción del Código Civil.

### **Antecedentes**

Los asuntos que dieron origen a la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona se originaron ante el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona, respecto de tres contratos de préstamo hipotecario celebrados en 2004 y uno celebrado en 2006, cuyas demandas de nulidad de la cláusula de gastos y reclamación de cantidades se iniciaron mediante demandas presentadas entre 2016 y 2018.

En todos los asuntos el Juzgado de primera instancia desestimó la alegación de prescripción de la acción restitutoria, a excepción del asunto C-813/21 en el que el Juzgado estimó la excepción de prescripción alegada por el banco.

Recurridas en apelación las respectivas sentencias, la Audiencia Provincial de Barcelona decidió plantear tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con objeto de determinar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de reintegro de las cantidades abonadas por el consumidor como consecuencia de la cláusula de gastos hipotecarios.

La Audiencia Provincial entiende que, a efectos de comprobar si un plazo de prescripción es conforme con el principio de efectividad, deben tenerse en cuenta dos parámetros. En primer lugar,

la duración del plazo de prescripción y, en segundo lugar, el inicio del cómputo de dicho plazo.

### **Cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial.**

La Audiencia Provincial de Barcelona decidió suspender los procedimientos que estaba conociendo en vía de recurso y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) a) En el ejercicio de una acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula que impone al prestatario los gastos de formalización del contrato, ¿es compatible con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/2013 someter el ejercicio de la acción a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la cláusula agota sus efectos con la liquidación del último de los pagos, momento en el que el consumidor conoce los hechos determinantes de la abusividad o es necesario que el consumidor disponga de información añadida sobre la valoración jurídica de los hechos?

b) De ser necesario el conocimiento de la valoración jurídica de los hechos, ¿debe supeditarse el inicio del cómputo del plazo a la existencia de un criterio jurisprudencial consolidado sobre la nulidad de la cláusula o el tribunal nacional puede tomar en consideración otras circunstancias distintas?

2) Estando sujeta la acción restitutoria a un plazo largo de prescripción de diez años, ¿en qué momento debe el consumidor estar en condiciones de conocer el carácter abusivo de la cláusula y los derechos que le confiere la Directiva [93/2013], antes de que el plazo de prescripción empiece a correr o antes de que el plazo expire?»

### **Normativa de aplicación para la resolución de la cuestión prejudicial**

- a) Artículos 121-11; 121-20 y 121-23 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Ley del Código Civil de Cataluña.
- b) Artículo 1303 Código Civil
- c) Artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de dicha Directiva 93/13

### **Consideraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

El Tribunal de Justicia Europeo analiza por separado las cuestiones prejudiciales presentadas, respondiendo primero y conjuntamente las **cuestiones 1 a) y la 2.**

En estas dos cuestiones, el Tribunal se plantea, en relación con el principio de efectividad, si a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años **a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos**, sin que sea pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de los elementos determinantes del carácter abusivo de la cláusula en cuestión, y, en caso de respuesta afirmativa, si las citadas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que ese conocimiento debe adquirirse antes de que empiece a correr el plazo de prescripción o antes de que expire dicho plazo.

El Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

- Corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en virtud del **principio de autonomía procesal**, la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, siempre que, no obstante, esta regulación no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares regidas por el Derecho interno (**principio de equivalencia**) y que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (**principio de efectividad**) (sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313)
- El Tribunal recuerda que la Directiva no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el **carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva** incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470).
- Consecuentemente, el establecimiento de un plazo de prescripción a las acciones de carácter restitutorio, no es, en sí misma, contraria al principio de efectividad, siempre que su aplicación no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470).
- Respecto al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad **si el consumidor pudo conocer sus derechos antes**

**de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase** (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470)

- El Tribunal de Justicia infiere que la interpretación jurisprudencial de las normas procesales nacionales aplicables en los litigios principales no exige que el consumidor conozca no solo tales hechos, sino también su valoración jurídica, que implica que el referido consumidor conozca también los derechos que le confiere la Directiva 93/13. De ello se sigue que un plazo de prescripción como el plazo de prescripción de la acción restitutoria de los gastos hipotecarios en cuestión en los litigios principales **no es conforme con el principio de efectividad, toda vez que las normas por las que se rige no tienen en cuenta estos dos factores. Es decir, si conoce los derechos que le confiere la Directiva 93/13 y si tiene tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar esos derechos.**

Así, el Tribunal declara, respecto de estas dos cuestiones, que:

«Por cuanto antecede, procede responder a la primera parte de la primera cuestión prejudicial y a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, **sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos.** La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.»

#### **Respecto de la cuestión 1 b),**

El Tribunal trata de responder a la cuestión de si para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.

Para responder a esta cuestión el Tribunal realiza una distinción entre la información de que dispone el profesional y la que dispone el consumidor, y realiza las siguientes consideraciones:

- El sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información.
- Por lo que se refiere a la información de que dispone el profesional, este sigue teniendo una posición preponderante después de la celebración del contrato. Así, cuando existe una jurisprudencia nacional consolidada en la que se ha reconocido el carácter abusivo de determinadas cláusulas tipo, cabe esperar que las entidades bancarias la conozcan y actúen en consecuencia.
- En cambio, no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada.
- Aunque pueda exigirse a los profesionales que se mantengan informados de los aspectos jurídicos relativos a las cláusulas que incluyen unilateralmente en los contratos que celebran con los consumidores en el ejercicio de una actividad comercial ordinaria, en particular por lo que se refiere a la jurisprudencia nacional relativa a tales cláusulas, no cabe esperar una actitud similar de los consumidores, habida cuenta del carácter ocasional, o incluso excepcional, de la celebración de un contrato que contenga una cláusula de este tipo.

En base a estas consideraciones el Tribunal declara la siguiente conclusión:

«Por cuanto antecede, procede responder a la segunda parte de la primera cuestión prejudicial que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.»

### **Conclusiones.**

A la vista de la sentencia comentada, podemos establecer las siguientes conclusiones sobre el momento en que se inicia el plazo de prescripción de la acción restitutoria de las cantidades soportadas por el consumidor:

Primera. – El plazo de la acción restitutoria no comienza con el último de los pagos de los gastos realizados por el consumidor, sin que sea pertinente que el consumidor conozca la valoración jurídica de los hechos.

Segunda. – La existencia de una jurisprudencia consolidada no constituye una prueba de que el consumidor en cuestión conoce el carácter abusivo de la cláusula de gastos hipotecarios y de sus consecuencias jurídicas.

Como vemos, las indicaciones del TJUE sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción restitutoria lo es en sentido negativo, es decir, por fijación de los momentos en que no se considera acorde a la Directiva el inicio del plazo propuesto por el Tribunal remitente, en este caso la Audiencia Provincial de Barcelona.

### **Pendencia de la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo.**

Como hemos dicho, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024, resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona. No obstante, existe pendiente otra cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo mediante Auto de 22 de julio de 2021 [TOL8.518.656] que no ha sido resuelto todavía.

Las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo se refieren igualmente al momento del inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución, pero su cuestionamiento de la conformidad con la normativa europea es diferente.

Las cuestiones prejudiciales que planteadas el Tribunal Supremo son las siguientes:

1.- ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

2.- Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?

3.- Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, *Raiffeisen Bank SA*, asuntos acumulados

C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, *Caixabank SA*, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, que confirma la anterior?

Aplicando por extensión la decisión prejudicial contenida en la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024, resultaría que la segunda de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo ya estaría resuelta en sentido negativo. Es decir, se opondría a la Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019).

Quedarían, pues, por resolver la primera y la tercera cuestión prejudicial. Aunque la cuestión tercera debería ser respondida también en sentido negativo, a la vista de la argumentación del TJUE respecto de la jurisprudencia nacional que sería extensible a la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

La cuestión más relevante es la respuesta a la primera de las cuestiones prejudiciales, ya que supondría en la práctica la imprescriptibilidad de la acción restitutoria ya que estará ligada a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos que, como sabemos, es imprescriptible.

### **Doctrina**

*Gastos hipotecarios. Prescripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas.*  
TOL9.764.752

### **Bibliografía**

Castillo Martínez, C. del C. (2017). La Nulidad de la Cláusula de *Gastos* en los Préstamos *Hipotecarios* con Consumidores. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491695592>

### **Formularios**

Demanda sobre nulidad de cláusula abusiva sobre *gastos hipotecarios* y reintegro de las cantidades pagadas TOL8.012.863

Demanda en ejercicio de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación sobre cláusula suelo e imputación de *gastos hipotecarios* TOL6.601.403

Solicitud de reclamación previa de los *gastos* e impuestos soportados por el consumidor en la constitución de un préstamo con garantía *hipotecaria* TOL6.843.498

Demanda de nulidad de cláusula de imposición de *gastos* derivados de subrogación *hipotecaria* y reclamación de reintegro de su importe TOL6.391.768



